

cosas mas menudas, como en el papel que gastaba para sus sermones, en el fuego que se le hacia en alguna necesidad, y en cosas semejantes, tanto, que no se podia acabar con él que tomase unos zapatos, ni unas calzas nuevas; y aunque le quisieron enganar una vez con unas, poniéndoselas antes de levantarse, en lugar de las viejas, no les valió. Cuando iba á pedir limosna, de mejor gana comia los mendrugos y pedazos de pan que él ú otros traian, que el pan entero que se ponía en la mesa. En los caminos, por largos y trabajosos que fuesen, y por mucha falta que tuviese de salud, no consentia que se llevase para su persona ni una sábana limpia, temiendo que esto seria en perjuicio de la santa pobreza. Muchas veces dormía en algunos pajares á teja vana en tiempo de frio, y entrando el viento por muchas partes, con tanta alegría y regocijo, que ponía espanto y confusion á sus compañeros. Su fieltro y capa aguadera, así en el invierno como en el verano, era su manteo doblado y cubierto al revés, por no gastarle tanto; y por maravilla sufrió que le hiciesen calzar botas ú otra defensa de la lluvia: decia que harta defensa era un sombrero para el sol y para el agua; y con esto no pocas veces llegaba á las posadas empapado de agua y penetrado de frio, y su alegría era cuando llegando de esta manera

no hallaba buen recaudo en la posada. En ninguna enfermedad, ni tiempo récio y frio que hubiese, permitió que en su cama ó aposento se colgase cosa de abrigo, pareciéndole que era gran regalo una esterilla que se clavaba en su cabecera, lo cual todo era mas agradable y admirable en él, cuanto mas era lo que habia dejado en el mundo.

#### CAPÍTULO X.

*Á qué y cómo obliga al religioso el voto de la pobreza.*

Resta tratar á qué nos obliga el voto de la pobreza en rigor, y cuándo pecará uno contra él, y cuándo será pecado mortal; porque razon es que entienda bien el religioso la obligacion que tiene por serlo, y por razon de los votos que ha hecho. Otras veces tratamos cosas de perfeccion; ahora trataremos de lo que es obligacion, que ha de ser siempre lo primero y como fundamento sobre que se ha de edificar todo lo demás. Recogeremos con la brevedad que pudiéremos lo que acerca de esto dicen los Doctores, así teólogos como juristas, sacados del mismo derecho canónico y de los Santos. El voto de pobreza de suyo obliga al religioso á no tener señorío, ni propiedad, ni uso de

cosa alguna temporal sin licencia legítima del superior. Esta es comun sentencia de todos los Doctores, y declarada expresamente en los sagrados cánones (1).

De aquí se sigue, lo primero, que el religioso por el voto de la pobreza está obligado á no tener, ni poseer, ni dar, ni tomar, ni recibir cosa alguna temporal para retenerla, ó usar ó disponer de ella sin licencia del superior; porque eso es propio del que es ó puede ser propietario ó señor de la cosa; y así el que esto hiciese, haria contra el voto de la pobreza: así lo infieren y dicen todos los Doctores, y está expresado y declarado en los sagrados cánones.

Lo segundo, se sigue que no solamente hace contra el voto de la pobreza el religioso que toma, retiene, da ó dispone de alguna cosa de la casa sin licencia del superior, sino tambien el que de los de fuera, parientes, amigos ó devotos, recibe alguna cosa, ó la retiene ó dispone de ella sin licencia del superior. Esta es tambien comun sentencia de los Doctores, y está expresada en el derecho canónico como cosa cierta.

Estos son los principios y fundamentos de toda ésta materia, y

(1) Habetur cap. Cum ad Monast. de stat. Monac. c. Monac., eod. tit. c. ex parte, de caus. et 12, quæst. 1, cap. Non dicatis, cap. Nolo, cap. Exedit, cap. Scimus, et Clement.; Ne in agro dominico, de stat. Monach.

sobre ellos habemos de ir fundando todo lo que se ha de decir, sacando de estos principios las conclusiones para resolucion de los casos particulares que se pueden ofrecer.

Nuestro santo Padre en las Constituciones, 3 p., c. 1, § 8, regul. 26 summar., tratando de ésta materia, nos propone y declara á nosotros todo esto, y se sacó en las reglas, para que lo tengamos delante de los ojos. Dice la regla veinte y seis: «Entiendan todos que no pueden prestar, ni tomar, ni disponer de nada de la casa, sin que el superior lo sepa y sea contento.» Y porque no pensase nadie que solamente era contra la pobreza el tomar ó disponer de alguna cosa de la casa sin licencia del superior, y que el recibir de los de fuera, ó disponer de lo recibido de ellos sin licencia, no era contra el voto de la pobreza, declara tambien esto segundo en otra regla, que dice: «No usurpará nadie cosa alguna de la casa ó cámara de otro, ni la tomará, de cualquier manera que sea, de persona de fuera, para sí ni para otro sin licencia del superior.» En estas reglas recopila nuestro santo Padre brevemente á qué nos obliga el voto de la pobreza en todo rigor. Regul. 9 comunium.

Pero es menester advertir aquí no se engañe nadie, pensando que no es pecado, ó á lo menos que no será mortal, el hacer con-

tra estas reglas, por decir que nuestras Constituciones y reglas no obligan á pecado; porque podría acontecer engañarse alguno en esto, diciendo: Bien veía yo que hacia contra la Regla en recibir aquello del otro ó en dárselo; mas como nuestras reglas no obligan á pecado, no pensé que era pecado, sino que quebrantaba solamente una regla. Es verdad que nuestras reglas y Constituciones no obligan á pecado, como nuestro santo Padre lo declara en las mismas Constituciones, 6 part. Const., c. 5; empero los votos que hacemos claro está que obligan á pecado, y á pecado mortal de suyo; y así lo declaró allí nuestro santo Padre, para que nadie pudiese pretender ignorancia, ni tomar de ahí ocasion de errar, aunque bien claro se estaba ello: porque bien claro está que así como el religioso que quebrantase la castidad pecaría mortalmente contra el voto que tiene hecho de ella, y sería nuevo sacrilegio; así también el que quebranta el voto de la pobreza peca mortalmente contra el voto que tiene hecho de ella: en eso no hay duda ninguna. En vuestra mano estaba quedaros allá en el mundo con vuestra hacienda, y usar de ella á vuestra voluntad, y no entrar en Religion ni hacer voto de pobreza; pero despues que entrásteis é hicisteis voto de ella, no está en vuestra mano recibir

un real, no podeis tener cosa sin licencia; porque os habeis obligado á eso con el voto que hicisteis. Eso es lo que dijo el apóstol san Pedro en los Actos de los Apóstoles, cap. 1, á Ananías y Safira, que habian hecho voto de pobreza, como notan los Santos; y habiendo vendido una heredad que tenían, y trayendo el precio á los piés de los Apóstoles como hacian los demás, guardaron y reservaron para sí parte del precio, diciendo que no la habian vendido en mas de aquello que ofrecian; dícele el apóstol san Pedro: *Anania, cur tentavit Satanás cor tuum mentiri te Spiritui Sancto, et fraudare de pretio agri? Nonne manens tibi manebat, et renundatum in tua erat potestate? Quare posuisti in corde tuo hanc rem? Non es mentitus hominibus, sed Deo.* Actor. v, v. 3. Ananías, ¿cómo te ha engañado Satanás para que mintieses al Espíritu Santo, escondiendo parte del precio? ¿Por ventura no estaba en tu poder y voluntad, y te podias quedar con todo antes que profesaras pobreza? ¿Por qué has hecho este hurto y engaño? No has mentido á los hombres, sino á Dios. Y siguióse luego el castigo de Dios, que cayó allí muerto de repente, y lo mismo le aconteció luego á su mujer que habia sido participante en el delito; y dice el Texto: *Et factus est timor magnus in universa Ecclesia, et in omnes qui audierunt hæc.* Actor.

c. v, v. 11. Que cayó gran temor en toda la Iglesia, y en todos los que oyeron esto: así es razon que caiga en nosotros gran temor de hacer contra el voto de la pobreza, que tan rigurosamente se castiga.

Pues volviendo al punto, digo que si no hubiera mas que regla de esto, el hacer contra ella no fuera pecado; pero cuando las Constituciones ó reglas contienen y declaran la materia de algun voto, dicen obligacion de pecado, no por fuerza que ellas tengan de obligar á pecado, sino por la obligacion del voto que obliga á eso; como cuando contienen y declaran la materia de la castidad ó ley natural, dicen obligacion de pecado, no por virtud de la regla, sino por la obligacion que la castidad ó la misma ley natural trae consigo: y porque estas reglas dicen y declaran la sustancia del voto de la pobreza, y que es á lo que de suyo obliga el tal voto; por eso el que quebrantaré estas reglas pecará, no porque quebrante la regla, sino porque quebranta el voto de la pobreza que se declara en ella: de manera que el tener delante de los ojos estas reglas no ha de ser para que tomemos ocasion de pensar que eso es solamente regla; sino que vamos con este presupuesto, que ahí está fundada y cifrada la sustancia del voto de la pobreza, y á lo que ella obliga en todo rigor, sa-

cado del derecho canónico, y de todos los Doctores, como habemos dicho; y así dice san Agustín (1), tratando de los religiosos que viven en comunidad: *Certum est, eos nihil habere, possidere, dare, vel accipere, sine superioris licentia, debere.* Que es al pié de la letra lo que dice nuestra Regla. Cosa cierta es que el religioso no puede tener, ni dar ni recibir cosa alguna sin licencia del superior; porque eso es ser pobre: y poder uno por su voluntad y sin licencia de otro tomar ó dar, ó tener ó disponer de alguna cosa temporal, es ser propietario, y consiguientemente contra el voto de la pobreza.

Para que esto, que se ha de tener como primer principio en esta materia, se entienda mejor, se ha de notar que esta es la diferencia que ponen los Doctores, teólogos y juristas entre el uso y el dominio, entre el ser uno señor de alguna cosa, ó tener solamente el uso de ella: que el que es señor de la cosa puede comunmente hacer de ella lo que quisiere, puede darla á quien quisiere, prestarla y venderla, gastarla y disponer de ella como le pareciere; pero el que no es señor absolutamente, sino solamente tiene el uso de ella, no puede disponer como quisiere de ella; porque no la puede dar á otro, ni vender, ni enajenar, si-

(1) De commun. vita Cleric. et habetur cap. Non dicatis, 12, q. 1.

no solamente puede usar de ella en aquello para que le fue concedido. Declaran esto con un ejemplo : Como cuando uno convida á otro á comer, solamente le da facultad para que allí coma de todo cuanto le ponen delante; pero no le hace señor de los manjares que le pone en la mesa, porque no los puede llevar á su casa, ni enviar á otro amigo suyo, ni vender, ni hacer de ellos lo que quisiere : solo tiene el uso de poder comer allí lo que quisiere; y por eso dicen que se distingue el uso del dominio, aun en las cosas que se consumen con el uso, y con el primer uso. Pues de esta manera dicen los Doctores que son los religiosos particulares, aun en esas cosas que tienen con licencia de los superiores : solo se les concede el uso de ellas, para que se puedan servir y aprovechar de ellas; pero claro está que no podeis dar á otro el hábito y vestido que traeis sin licencia del superior, porque no es vuestro, y si lo diérais sin licencia, haríais contra el voto de pobreza (1); porque eso sería haceros señor absoluto de ello, pues haceis de ello lo que quereis : y como digo de esto, se ha de entender de todas las demás cosas de que usamos. No podeis dar á otro el Breviario, ni el cartapacio, ni el sómbrero, sin licencia del superior; porque nada de eso es vuestro, solo os

(1) Bonav. in spec. disc. part. 1, cap. 4.

concedieron el uso de ello para vos, como al convidado, cuando le convidaron. Acordémonos siempre de este ejemplo, que es muy propio, y declara esto muy bien.

Y si de las cosas que el religioso tiene con licencia para su uso decimos que no puede hacer lo que quisiere, ni darlas á otros; claro está que menos podrá dar, ni tomar ni disponer de las demás cosas de casa sin licencia del superior, tomando alguna cosa de la ropería, librería, refectorio, despensa ú otro lugar, ni para dar á otro, ni para su propio uso : eso sería mas claramente contra la pobreza.

#### CAPÍTULO XI.

*En que se declara como es contra el voto de la pobreza recibir ó dar alguna cosa sin licencia del superior, aunque la tal cosa no fuese de la casa.*

Habemos dicho que es sentencia comun de los Doctores, que no solo es contra el voto de pobreza tomar alguna cosa de casa para su propio uso, y darla á otro sin licencia, sino tambien el recibir alguna cosa de otro sin licencia del Superior, de manera que si os da un amigo ó devoto, ó vuestro padre ó pariente, para un vestido, ó para un libro, ó para otra cosa semejante, y lo re-

cibís, teneis ó usais de ello sin licencia del superior, pecaréis contra el voto de la pobreza, ahora se lo pidais vos, ahora no se lo pidais, sino que el otro os lo dé sin pedirselo, ó por via de amistad, ó por via de limosna, ó parentesco, ó como vos mandáreis. Pero dirá alguno : Cuando la cosa es de la casa, bien me parece que será contra el voto de la pobreza; pero cuando me la da á mí otro, ¿cómo puede ser eso? Pues yo no tomo nada á la casa, ni parece que la hago agravio ninguno, sino antes buena obra, ahorrando lo que ella me habia de dar, ¿qué pecado es ese? ¿ó contra qué mandamiento? Digo que ordinariamente es pecado de hurto, y contra el séptimo mandamiento de la ley de Dios : así lo dice expresamente san Agustin en su Regla, c. 280 : *Quod si aliquid detur alicui, ut vestris redigatur in communem rem, et cui necessarium fuerit, præbeat* : Si alguno quisiere dar alguna cosa al religioso, si el padrè quiere dar un vestido á su hijo, ó alguna otra cosa, no la puede recibir el religioso sin licencia, sino el superior es el que la ha de recibir, y no para aquel, sino para la casa y comunidad, para darla á quien le pareciere que tiene mas necesidad. Si el vestido que os enviaron á vos lo quiere el superior dar á otro, no os hace agravio, porque no es vuestro; en entrando en casa se hace comun, tanto es mio como

vuestro. Pero viniendo al punto, añade luego san Agustin : *Quod si aliquis rem sibi collatam celaverit, furti judicio condemnatur* : Y si alguno recibiere alguna cosa sin licencia, y la tuviere encubierta sin haber dado cuenta de ella al superior, sea condenado de hurto. Lo mismo dice san Basilio : *Furtum enim est privata possessio* : El tener algo en particular sin licencia del superior es hurto. ¿Á quién se hurta eso? ¿Sabeis á quién (dice san Basilio)? á la Religion y comunidad : *Societatis enim explicatio est rei cujuscumque, et undecumque, in privatum usum se vocatio. In Const. Monast. c. 35.* Y no piense nadie que son estas exageraciones de los Santos, como suelen en otras cosas hablar con encarecimiento, para poner mayor espanto y horror en aquello que reprenden; no es aquí así, sino es una verdad muy llana, y sentencia comun de todos los Doctores, fundada en un principio en que todos convienen, y es que el religioso por el voto de la pobreza se hace incapaz é inhábil para poder tener y para para poder dar : así como él ya no es suyo, sino de la Religion; así todo lo que adquiere y todo lo que le dieran y tuviere, en entrando en su poder, de cualquier manera que sea, luego se hace de la Religion; y cuando algun religioso tiene una cátedra ú otra renta, como vemos que tienen en Salamanca y en otras

universidades, aquellas cátedras y rentas no son del religioso sino del monasterio, y su superior las cobra, y el procurador en su nombre, como las demás rentas del monasterio, y al religioso catedrático le acude el superior con lo que ha menester, y como le habia de acudir, aunque no tuviera la cátedra.

Con esto queda bien claro que es hurto recibir el religioso alguna cosa de otro y retenerla sin licencia del superior; porque ya aquello es de la Religion, en entrar en poder del religioso, y así si lo guarda y retiene sin licencia, lo usurpa y hurta á la Religion contra la voluntad del superior: esa es la definicion del hurto, tomar ó retener lo ajeno contra la voluntad de su dueño. De aquí se sigue que si el religioso diese aquello á otro sin licencia, aunque fuese por via de limosna, el que lo recibe no adquiere dominio ni señorío de ello, sino que está obligado á restituirlo á la Religion. De donde se verá tambien cuán grande engaño es pensar que puede uno dar á su pariente, ó á su penitente ó amigo un libro, una imágen ó relicario, ú otra cosa semejante, por decir que no se la dió la casa ó el superior, sino que otro se la dió.

De manera que así como es hurto y contra el voto de la pobreza el tomar, dar ó disponer de alguna cosa de la casa sin li-

ciencia del superior; así tambien lo es el tomar y recibir alguna cosa de persona de fuera, y tenerla ó disponer de ella sin licencia del superior.

Pero hase de advertir aquí que aunque esto no fuese hurto, ni se hiciese en ello agravio alguno á la casa ó monasterio, ni á otro ninguno, como podria acontecer en algun caso, con todo eso seria pecado mortal de su género el tomar y recibir, usar y disponer de alguna cosa temporal sin licencia del superior; porque por el voto de la pobreza le está prohibido eso al religioso, y se ha hecho incapaz de ello, como queda dicho, y el que recibiese la tal cosa del religioso no adquiriria señorío de ella, y estaria obligado á restituirlo; porque recibe de quien no puede dar, como el que recibe del pupilo.

En confirmacion de esto hace al caso lo que le acaeció á san Gregorio papa, lib. 4 Dialog., c. 55, et Surius, con un monje del monasterio que él edificó en Roma siendo papa, y lo cuenta el mismo Santo en los Diálogos, y Surio en la vida de san Gregorio. El caso fue de esta manera: Un monje de aquel monasterio, que se llamaba Justo, pidió á un hermano suyo seglar que le comprase una túnica. El hermano echó mano á la bolsa y sacó tres reales, y dícele: Veis ahí tres reales, compradla vos á vuestro gusto: así lo refiere Surio, y dice que

lo sacó del mismo original, aunque en los Diálogos de san Gregorio se dice que eran tres ducados; pero para nuestro propósito poco hace que fuesen tres reales ó tres ducados, y para comprar una túnica bien bastaban entonces y sobaban tres reales. Pero vamos á lo que hace al caso, y es que al fin tomó el monje los tres reales ó los tres ducados sin licencia, y teníalos guardados. Vino á enfermar gravemente: acaso otro monje supo que aquel tenia guardados aquellos tres reales, y remordiéndole la conciencia, va á dar cuenta de ello al abad, conforme á la regla que tenemos tambien nosotros, que el que supiere cosa alguna grave de otro dé luego cuenta de ello al superior. Al abad le pareció que aquel era caso grave y digno de consultar con el Papa, y fué á dar cuenta de ello á san Gregorio, á ver lo que se haria. Manda san Gregorio que ninguno de los monjes visite aquel enfermo, ni trate con él, sino que todos le tengan por excomulgado, porque quebrantó el voto de la pobreza; y manda mas, que cuando muera no le entierren con los demás monjes en sagrado, sino fuera del monasterio en un muladar, y que sobre el cuerpo muerto echen los dineros que tenia guardados, diciendo todos á voces: *Pecunia tua tecum sit in perditionem*. Actor. VIII, v. 20. Tu dinero sea contigo para tu

perdicion. Murió el monje de aquella enfermedad, y cumpliése todo así. Y dice san Gregorio que causó este ejemplo tanto horror y espanto en el monasterio, que todos los monjes comenzaron á revolver sus celdas, y todas las cosillas que tenían, aun con licencia, y que se podian tener lícitamente, las llevaban al superior por estar seguros no tuviesen algo contra la pobreza. Por este y otros ejemplos de aquellos Padres antiguos quedó establecida esta pena por los sacros cánones contra los religiosos que mueren propietarios. *C. Mon. et c. Cum ad Monast. de statu Monach.*

## CAPÍTULO XII.

*Desciéndese á algunos casos particulares que son contra el voto de la pobreza.*

De los principios y doctrina comun de los Doctores que habemos dicho se pueden resolver los casos particulares que se ofrecieren; y porque estas cosas morales se declaran mucho con ejemplos y casos particulares, pondremos aquí algunos, por los cuales se entenderán los demás, con que quedará declarada esta materia.

Lo primero, digo é infero de lo dicho, que si el superior da aquí á un religioso dineros pa-

ra un camino que hace, no podrá él de esos dineros comprar rosarios, ni imágenes, ni otra cosa, ni para sí, ni para dar á otro, ni podrá guarnecer el Agnus Dei, ó el relicario, aunque lo deje de comer, y lo ahorre de lo que podía gastar: la razon es, porque aquello se lo dan solamente para que lo gaste en su camino, y así lo que no gastare en eso, de cualquiera manera que sea, lo ha de volver al superior que le envió, ó al otro donde va; y si lo guarda ó gasta en otra cosa, es hurtado á la Religion, y pecará contra el voto de pobreza: esto se entiende cuando la Religion da al religioso todo lo que ha menester para su camino, como se hace en nuestra Religion. Otra cosa sería cuando le da determinada y tasadamente tanto para cada día; de manera que aunque hubiese menester mas, no se lo daría; porque entonces es señal que hay licencia expresa ó tácita é interpretativa para que lo que él ahorrare de lo que le dan lo pueda gastar en otras cosas honestas.

Lo segundo, digo que lo mismo es aunque aquel viático no se lo haya dado la Religion, sino su padre, pariente ó devoto, no puede comprar de ello un Breviario, ni estuche, ni unos anteojos, ni otra cosa alguna, ni para sí, ni para dar á otro. No se engañe nadie en esto con decir: Estos dineros no me los dió la Reli-

gion, sino mi pariente ó amigo; que no se me da mas que os los haya dado la Religion, ó que os los haya dado vuestro pariente ó amigo; porque en entrando en vuestro poder se hace de la Religion, y es como si el superior ó el procurador de casa os los hubiera dado, como dijimos en el capítulo pasado: y así no los podeis gastar si no es en aquello para que el superior os ha dado licencia, que es en vuestro camino; y todo lo que os sobrare, de cualquier manera que sea, lo habeis de volver al superior; y si lo gastais en otra cosa, ó lo guardais, pecais contra el voto de la pobreza, y es como si lo hurtárais á la Religion: y esto digo aunque hubiese uno recibido aquellos dineros con licencia del superior; porque si los recibiese sin licencia, ya por esa parte quebrantaria también el voto de la pobreza, como está dicho arriba.

Tercero, lo mismo es cuando uno viene de una mision, ó de su tierra, y allí le dieron alguna cosa, algun aderezo de camino ó alguna otra ropa; en entrando en su poder se hace comun, y en llegando á casa lo ha de entregar al superior, ó al roperero en su nombre; y si lo guardase sin licencia, sería propietario y cometeria pecado de hurto contra el voto de la pobreza.

Cuarto, aunque uno esté ya

de camino para otra casa ú colegio, y el pié en el estribo, no puede pedir ni recibir cosa alguna de ninguno de fuera, ni aun para su viático, sin licencia del superior presente, aunque entienda que el otro superior donde va holgará de ello, porque le excusa el gasto: la razon es, porque este es ahora su superior y no el otro; y así sería recibirlo sin licencia del superior, teniéndole presente como le tiene, y pudiéndosela pedir. Otra cosa sería cuando estuviese fuera de casa, que va de camino, y no tiene superior á quien pedir licencia, porque en tal caso bien puede recibir lo que entiende que será voluntad de su superior, con intencion de manifestarlo y darle cuenta de ello luego en llegando á casa; porque entonces presúmese el consentimiento del superior; pero no se presume cuando se puede acudir presto al superior, ó la cosa se puede fácilmente diferir.

Quinto, se sigue también de lo dicho que si el superior da á uno licencia para recibir algunos dineros y tenerlos en poder del procurador para alguna cosa determinada, como para hacer trasladar algunos escritos, no los puede gastar en otra cosa sin licencia del superior, ni puede dar de eso á otro religioso de casa cuatro reales para una necesidad que se le ofreció, ó suya, ó de algun penitente, ó pariente, ó

amigo suyo, ni por via de limosna, ni para premios de rosarios ó estampas, ni para otra cosa alguna, ni el otro lo puede recibir sin licencia, sino que el uno y el otro harian en esto contra el voto de pobreza; porque dar, recibir ó disponer de alguna cosa temporal sin licencia del superior es contra el voto de la pobreza, como está dicho.

Sexto, así como el religioso no puede dar ni tomar sin licencia del superior; así tampoco puede prestar ni recibir prestado; porque cualquiera manera de contrato le está prohibido por el voto de la pobreza: aunque en cosas pequeñas, y que ocurren frecuentemente, se presume haber licencia tácita ó general para poder prestar á otro religioso de la misma casa las que uno tiene con licencia, á lo menos por breve tiempo, mas ó menos, segun declarar el uso y práctica de la Religion.

Séptimo, pecará el religioso contra el voto de la pobreza si sin licencia del superior recibe algun depósito de persona de fuera ó de casa; porque el depósito es un verdadero contrato, y expuesto de suyo á que el religioso que de él se encarga quede obligado á dar cuenta de él, y á pagarle si se le perdiere por culpa suya de derecho requisita: demás del embarazo y cuidado que trae consigo el tener en depósito dinero ajeno, ú otra cosa de

precio, y fuera del escándalo que sería el hallar dineros en poder del religioso sin licencia y sin saber lo que es; pero en las cosas ordinarias que el religioso tiene con licencia, y puede guardar en su celda, el uso y práctica de la Religion declara que tambien las puede dar á guardar á otros de casa.

Octavo, así como es contra el voto de la pobreza recibir y tener en su poder dineros, ú otra cosa que los valga, sin licencia del superior; así tambien lo es tener dineros ó cosa que los valga en poder de otro sin licencia del superior; porque lo mismo es tenerlo en poder de su amigo que tenerlo en su propio poder: y así si tuviese uno en poder de un devoto ó amigo suyo algun aderezo de camino, ú otra cosa alguna, para que se la dé cuando saliere de este lugar, sería contra el voto de la pobreza, como si él lo tuviese (1).

Nono, no es conforme á la pobreza que profesamos en la Compañía, antes sabe á propiedad, el traer uno consigo algunos libros ó imágenes, ú otras cosas semejantes, y llevarlas consigo cuando se muda á otra parte; y así no se permite esto en la Compañía, sino todas estas cosas que tuviere alguno, está mandado que se escriban y tengan por del colegio ó casa

(1) In instit. et regul. communium, cap. 11.

donde reside, y en ella se quedan, cuando se mudare, y no las pueda llevar consigo; y si las llevase sin licencia, sería como hurtarlas á la casa á quien están ya aplicadas, y así contra el voto de la pobreza; y eso aunque otro le hubiese dado á él aquello, y no la Religion; porque lo mismo es, como dijimos arriba.

Décimo, pecará el religioso contra el voto de la pobreza si gasta en cosas ilícitas, vanas ó supérfluas, aunque el superior le diese licencia para ello; porque está prohibido por el voto de la pobreza, y así lo declaran los sacros cánones (1), y ni el mismo superior puede gastar en eso, y así ni dar licencia para ello, sino para cosas necesarias, útiles y honestas. De donde se sigue que el que recibiese las tales cosas que el religioso gastase mal, estaría obligado á restituirlas á la Religion, conforme á lo que decíamos en el capítulo pasado.

Undécimo, es contra el voto de la pobreza tener el religioso alguna cosa escondida para que no la halle el superior, y se la quite; porque, como notan los Doctores, es una manera de que-

(1) Clem. I de stat. Mon.; Abb. tom. 2 in Matth. vi, quæst. 37; Syl. refl. 6, quæst. 7, dict. 2; Molin. tom. 11, disp. 276; Les. lib. 2 de instit. cap. 18, dub. 11, num. 85; Navar. lib. 1 de rest. cap. 2, num. 117 et 118; Petr. de Ledesm. 2 part. Sum. tractat. 31, cap. 2, concl. 10.

rerse apropiarse aquello, y tenerlo contra la voluntad del superior.

Duodécimo, si es oficial, á quien le está cometido el distribuir y disponer de algunas cosas, no puede hacer eso por su parecer y voluntad, sino conforme al parecer y voluntad del superior; y si da mas, ó mejor, ó peor de lo que sabe ser la voluntad del superior, hará contra el voto de la pobreza, porque usa y dispensa de las cosas como si fuese señor y propietario, y no dependiese de otro.

Décimotercio, así como pecaría contra el voto de la pobreza el religioso que de industria y de propósito desperdiciase ó echase á perder las cosas de casa que tiene á su cargo, ó se le han concedido para su uso; así tambien pecará contra el voto de la pobreza el que con notable culpa y descuido las desperdicia ó deja perder; porque es lo mismo: *Culpa lata dolo equiparatur*. Y la razon de esto es: lo primero, porque es propio del que es señor de la cosa poderla consumir y desperdiciar como se le antojare: lo segundo, porque al religioso solamente se le concede usar de las cosas que le dan ó encomiendan para utilidad y provecho suyo, ó de su Religion; y así si las desperdicia, y consume ó gasta sin provecho, pecará contra el voto de la pobreza: y débese advertir en estas cosas que aunque el daño que hace á la Reli-

gion cada vez sea pequeño, haciéndolo muchas veces puede venir á ser grave.

Notable es el ejemplo que de eso cuenta Casiano, l. 4 de inst. renuntiant., c. 20, de aquellos monjes antiguos. Dice que entrando una vez el despensero ó procurador del monasterio en la cocina, vió en el suelo tres granos de lentejas, que acaso se le habian caido al cocinero de entre las manos cuando las lavaba para echarlas á cocer, y fuéseto á decir al abad, el cual llamó al cocinero, y le dió una penitencia pública, porque trataba con descuido las cosas del monasterio. Miraban, dice Casiano, aquellos santos monjes, no solamente á sí mismos, sino todas las cosas del monasterio, como cosas dedicadas y consagradas á Dios, y así las trataban con mucho cuidado y reverencia por mínima que fuese la cosa.

### CAPÍTULO XIII.

*Respóndese á una objecion con que se declara mucho esta materia.*

Pero dirá alguno: Mucho rigor y estrechura parece esa; porque otros religiosos, que tambien tienen voto de pobreza, vemos que no reparan en recibir de su pariente, devoto ó amigo para un Breviario, y para un cartapacio, y aun para un hábito, y